

que se comunicó al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, viendo que el desorden de tales juegos había crecido en la Corte extraordinariamente, por la qual mandó S. M. subsistiese la derogacion de todo fuero en los términos y casos que previene la Real Pragmática antecedente.

### *Infractores de la Ordenanza de Caza y Pesca.*

113 Por Real Cédula de 16 de Enero de 1772, que se comunicó al Ejército de orden del Rey en 29 de Agosto de 1773 (1) se sirvió S. M. declarar que los Milita-

no cundan ó se propaguen en las demas clases del Estado las consecuencias de su mal exemplo: y para ello manda S. M. que el Consejo, el Superintendente General y la Sala de Alcaldes le pasen avisos de las contravenciones y reincidencias habituales de que tuvieren noticia.

„A fin de que no haya estorbos en ninguna clase por exenta y privilegiada que sea, me ha mandado el Rey hablar de este asunto á los Embaxadores y Ministros Extrangeros, á fin de que no admitan á los Súditos de S. M. para tales juegos en sus casas sin perjuicio de la inmunidad de estas, y tambien me ha mandado pasar officios á los Gefes de Palacio, á la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra y al muy Reverendo Arzobispo de Toledo, para que hagan las oportunas advertencias á sus dependientes y súbditos, mediante que de todos estos fueros se han aprehendido jugadores, y esto con calidad de subsistir la derogacion de todo Fuero en los términos y casos que previene la última Pragmática. Lo participo á V. E. para su cumplimiento, y ruego á Dios, &c. San Ildefonso 11 de Julio de 1782. — El Conde de Floridablanca. — Señor Gobernador del Consejo.”

(1) El Señor Marques de Grimaldi con fecha de 27 del presente me dice de orden del Rey lo siguiente:

„De resultas de varias competencias que ha habido entre las Justicias Ordinarias y los Gefes de algunos Cuerpos Militares sobre el conocimiento de causas de infraccion de la Ordenanza General de Caza y Pesca, en que particularmente han incurrido algunos Militares, se han hecho á S. M. algunos recursos, y conociendo que dichas competencias nacen de no haberse comunicado á los referidos Gefes la expresada Ordenanza, ha resuelto que yo remita á V. E. como lo executo doce exemplares de ella, para que de su Real orden lo comuniqué V. E. al Consejo de Guerra y á los Inspectores del Ejército y Milicias, á fin de que dispongan tengan puntual y entero cumplimiento en la parte que les toca, mediante ser la voluntad de S. M. se observe á la letra quanto en ella se dispone.”

Y de la misma Real orden lo comunico á V. E. remitiéndole un exem-

res que en los tiempos vedados se emplearen en la diversion de la caza y pesca, deben ser juzgados por la Justicia.  
Tom. I. E

plar de la expresada Cédula para su observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Agosto de 1773. — El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

*Real Cédula de S. M. sobre la Caza y Pesca en los tiempos de veda.*

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los de mi Consejo, Presidentes, &c. Sabed, que deseoso el mi Consejo de que mis Reales intenciones tuviesen su debido efecto, habiéndose enterado la Sala de Justicia de que con mi Real aprobacion se había principiado expediente en mi Real Junta, que fué de Obras y Bosques, en que se trataba de la formacion de una Ordenanza General, que contuviese el tiempo, modo y forma en que todos mis vasallos pudiesen lograr de la honesta diversion de la caza y pesca, sin perjuicio de la veda general de una y otra especie, que deberia observarse y establecerse en la misma Ordenanza, tomé á su cargo (luego que puse á su cuidado el conocimiento de todos los asuntos que ántes se manejaban por la misma Real Junta) el formalizar y poner en estado de determinacion este expediente, instruyéndole con informe de todos los Intendentes del Reyno, y otras noticias particulares que se evacuaron y comunicaron á mis tres Fiscales, quienes en inteligencia de quanto resultaba de ellas y de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones anteriores que se habian unido y tuvieron presentes, expusieron su dictámen con la debida reflexion que pide el asunto, y señaladío dia por la misma Sala de Justicia para la vista de este expediente, asistió á ella personalmente el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, y mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Camponánes, y hecha puntual relacion de todo, acordó la Ordenanza que la pareció convendria se observase generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señorios para el modo de cazar y pescar en ellos, y tiempo en que correspondia se observase la veda general con separacion de capitulos, que pasó á mis Reales manos en consulta de 19 de Agosto del año próximo pasado de 1771. Enterado Yo de ella, he tenido á bien conformarme con el dictámen del mi Consejo en la Sala de Justicia, con algunas adiciones que me han parecido convenientes para su mayor inteligencia, y evitar dudas en su observancia, las que comuniqué al mi Consejo por medio del Marques de Grimaldi en Real Orden de 3 de este mes, que publicada en él en 7 del mismo, acordó su cumplimiento, y la expresada Ordenanza en el modo y forma, en que con las adiciones por Mi puestas debe entenderse y observarse

Cédula de 16 de Enero de 1772 sobre la Caza y Pesca.



ticia Ordinaria con despojo del fuero aun el mas privilegiado , prohibiendo en esta Cédula el uso y conserva-

Céd. sobre la generalmente en todos mis Reynos , Dominios y Señorios , y es como Caza y Pesca. sigue.

*Caza.*

I. Prohibo y vedo el cazar del todo en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva , Marcha , Andalucía , Murcia , Aragon , Valencia , Principado de Cataluña , Isla de Mallorca y demas Lugares de Puertos acá desde el primero dia de Marzo hasta el primero de Agosto de cada un año , y de Puertos al Mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta primero de Setiembre , y en todo el año los dias de nieve y fortuna.

II. De esta regla general de tiempo se exceptuan los Conejos en los sitios vedados de todo el Reyno , los que se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de Marzo de cada un año.

III. Se prohibe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda , con ningun pretexto ó diversion , cerca ó á distancia de los Lugares , sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia para la extincion de Gorriones y resguardo de frutos , usándola libremente todo viagero , á quien por otro motivo no estuviere prohibida , para la defensa de su persona y bienes en todo tiempo.

IV. En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perro los Nobles , Eclesiásticos y toda otra persona honrada de los Pueblos , en quienes no haya sospecha de exceso , y de ningun modo los jornaleros y los que sirven á oficios mecánicos , que solo lo podrán hacer los dias de fiesta por para diversion ; y el permiso que por este capitulo se concede á los Eclesiásticos , quiero sea y se entienda con arreglo á las disposiciones canonicas y á la ley 47. tit. 6. de la part. 1.

V. Prohibo en todas partes el uso de los Galgos desde primero de Marzo de cada un año hasta el dia en que se concluye la veda general de caza ; y en los parages plantados de viña amplio esta prohibicion hasta que su fruto sea cogido , desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expesadas en el capitulo precedente hasta el otro dia primero de Marzo del año siguiente , con advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubieren justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion , conforme á mi Real Orden de 10 de Julio de 1762 , y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia : y por lo que toca á mis Sitios , Bosques y Cotos Reales y sus limites quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

VI. En consideracion á ser no solo util sino casi preciso al regulo de las mesas el uso de la caza en ellas , permito los cazadores de oficio , con tal que tengan licencia y aprobacion de las Justicias de los Pueblos,

cion de los Urones , y expresando las licencias que necesitan las personas que los pidan para la saca de Cone-

E 2

y estas no la den sin que les conste que son hombres de bien y de habilidad , negándola á los diferentes vagos , que suelen usar de este pretexto para sus excesos , y todo sin derechos.

VII. Quiero y mando se maten los Urones , y por consiguiente prohibo absolutamente la conservacion de ellos , con la prevencion de que los que los necesiten para la saca de Conejos en sitios vedados , propios ó arrendados , deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia , ó despachada esta , la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda , que es la caxa señalada por la Real Cédula de 18 de Setiembre de 1754 , y conforme á ella y Real Orden de 8 de Julio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

VIII. Prohibo el cazar con perdices de reclamo , lazos , perchas , orzuelos , redes , y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza y perjudican la abundancia y diversion , permitiendo que las Codornices , como otros páxaros de paso , se puedan cazar , aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies.

IX. Prohibo tirar á las Palomas \* dentro de una legua de distancia de los palomares , poner añagazas , ni otros armadijos , á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos , señalando para el primero los meses de Octubre , Noviembre , Diciembre , Enero y Febrero , y para los últimos el de Julio , Agosto y Setiembre , y entonces solo en los sitios y parages en que se estuviere haciendo la sementera , y no hubiere nacido el fruto , y este se esté beneficiando , se las podrá tirar con escopeta.

X. Las Justicias del Reyno providenciarán la montería ó cazería de Lobos , Zorros , Osos y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida , con la prevencion de que no se pongan cepos en caminos , veredas y otros parages donde puedan causar daño á personas y ganados , haciendo las Justicias se gratifiquen segun ordenanza ó costumbre de los Pueblos á las personas que llevasen algun Lobo ó Lobos , ó camada de ellos vivos ó muertos.

*Pesca.*

XI. Prohibo generalmente pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada un año con ningun instrumento , como no sea la caña , y solo podrán pescar desde el 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real Orden de dicho dia 8 de Junio de 1756.

\* En el tom. IV. de las Penas del Ejército en la voz Desórdenes cometidos en las marchas se copia una Real Pragmática , expedida en el año de 1784 , que prescribe el tiempo y la distancia á que puede tirarse á las Palomas.



jos en sitios vedados, propios ó arrendados. Para justificar á la transgresion en este punto, manda S. M.

Céd. sobre la  
Caza y Pesca.

XII. Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente que el desove y cria de las Truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y lo permito en los demas del año.

XIII. En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar de anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cavidad que demuestra la figura del márgen vista y aprobada por la Justicia, con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, veleño, coca y qualquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública y á los abrevaderos de los ganados.

XIV. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el año.

*Providencias generales.*

XV. Los transgresores de esta Ordenanza en tiempo de veda, así de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedises por la primera vez, duplicada por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento de mas graves penas al arbitrio del Consejo con respecto á la inobediencia; y los plebeyos en mil y quinientos maravedises por la primera, y no teniendo de que exigirseles, en ocho dias de cárcel: doble todo por la segunda, y triplicado por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia al arbitrio del mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, Denunciador y mi Real Cámara por partes iguales, y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara.

XVI. Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos, hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias.

XVII. Los Corregidores y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su Jurisdiccion, oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias, de todas las dependencias, negocios é

que baste la declaracion del Guarda ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta, perro ó qualquiera otro ad-  
Tom. I. E 3

incidencias de caza y pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, comprendiendo universalmente á todos sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, politicos, caractéres, dignidad, ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencias por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues quedan derogados todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, incluso los que necesitan igual mencion.

XVIII. Que si algunos Eclesiásticos Seculares ó Regulares contravinieren á el todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perro, ú otro adminiculo, y á la execucion de la multa, y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiástico, Secular ó Regular á quien respectivamente estén sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los transgresores de los Bandos y Cotos públicos, segun la naturaleza de los casos.

XIX. Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

XX. Para justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiástico, baste la declaracion del Guarda, Ministro ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquier otro adminiculo.

XXI. Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exácto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real Servicio: zelando con especial cuidado que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delinquentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas, ni otra qualquier causa, ni causar tampoco vejaciones ó costas con este motivo, sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

XXII. Los Corregidores y Justicias Ordinarias tendrán gran cuida-



minículo. Se expresan tambien los tiempos en que se permite la caza y pesca con otras particularidades que conviene tengan presentes los Militares aficionados á estas diversiones, para evitar competencias con las Justicias, y que en todo se haga como es justo la voluntad de S. M.

114 Todos los recursos que sobre esto se hicieren se han de dirigir por la Via Reservada de Estado, decidiéndose en la Sala de Justicia del Consejo de Castilla: así se previno por Real Orden de 10 de Abril de 1773 (1) que se comunicó al Inspector de Milicias, por haber un Soldado quebrantado esta Ordenanza de caza, y formándose competencia, por la qual le declaró S. M. comprehendido en el desafuero.

do en que esta Ordenanza se publique todos los años en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada un año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca, y por lo tocante á la de las Truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Setiembre de cada año.

Y para que se cumpla mi Real resolución, se acordó expedir esta mi Real Cédula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos la observeis, &c. &c. Y para quitar dudas é interpretaciones con motivo de las anteriores Ordenanzas y Reales Ordenes libradas en este asunto, &c. las derogo todas y anulo, y solo quiero tenga observancia esta Ordenanza, con declaracion que estas derogaciones no se entienden con las Ordenes con que se gobiernan mis Sitios, Cotos y Bosques Reales y sus límites, debiendo quedar en su fuerza y vigor, sin embargo de lo que en esta Ordenanza se dispone para lo restante del Reyno. Dada en el Pardo á 16 de Enero de 1772. YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Con motivo de la causa del Miliciano Agustin Dueñas que formó el Corregidor de Palencia, por haber contravenido á la Real Orden de veda de caza y pesca, y las incidencias que ha tenido sobre el goce del fuero; se ha servido S. M. declarar, que en estos casos, ni á este individuo, ni á otro alguno de los Cuerpos de la inspeccion del mando de V. S. debe valerle segun Ordenanza del año de 1769, y Real Cédula de 16 de Enero de 1772, tocando privativamente este conocimiento á las Justicias Ordinarias que han de proceder á la instruccion de autos y del castigo para que produzcan méritos, dirigiendo las instancias en qualquiera acontecimiento que haya en este asunto á la Via Reservada de Estado, á quien corresponde su curso. Y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que la dé á todos los Regimientos Provinciales. Dios guarde, &c. Palacio ro de Abril de 1773. — El Conde de Riela. — Señor Inspector de Milicias.

*Los que cazan, pescan ó hacen excesos en bosques ó rios acotados para S. M.*

115 Pierde tambien el Fuero el Militar que caza-re ó pescare en qualquier tiempo que sea en los montes, bosques, rios ó parages acotados para la recreacion de S. M. y demas Personas Reales en las inmediaciones de Madrid y Sitios Reales, sujetándose á la jurisdiccion del Intendente, Gobernador ó Alcayde del Sitio ó Bosques respectivos que exerce cada uno privativamente en esta parte, como delegados del Rey, sin mas apelacion que á la Real Persona: comprehendiendo á todos las penas impuestas en las respectivas Cédulas impresas, no solo por el hecho de cazar ó pescar, sino los que cometieren el exceso de cortar árbol, mata ó rama en qualesquiera de los bosques ó cotos Reales, entraren armados en ellos, ayudaren á sacar la caza, la espantaren, llevándola á los parages no vedados, y otras circunstancias que en ellas mismas se expresan, en donde se concede la facultad á las Justicias de proceder á prevencion contra qualesquiera contraventores, dando cuenta inmediatamente al Intendente, Gobernador ó Alcayde respectivo. Para la caza y pesca de los montes, bosques y cotos de Balsain se expidió Real Cédula por el Consejo de Castilla en 6 de Diciembre de 1774.

*Los que intervienen en Tumultos ó Bullicios populares ó fixan Pasquines.*

116 Por Real Orden que se comunicó al Ejército en 14 de Setiembre de 1774 (1) y á la Real Armada en 28 del mismo, mandó el Rey se observase la Real Pragmática preventiva de bullicios populares expedida en 17 de E 4

(1) Paso á V. E. de órden del Rey los adjuntos exemplares de la Real Pragmática preventiva de bullicios populares, queriendo S. M. que haga V. E. que la entiendan los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1774. — El Conde de Riela. — Circular á los Inspectores y Gefes de Casa Real.



Abril del propio año (1), por la qual se previene que todos los que se mezclasen de qualquier modo que sea

Pragn. de 17  
de Abrii de  
1774 sobre Bul-  
licios popula-  
res.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, &c. &c. Sabeis, que las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todos tiempos que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en su debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligo su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes preventivas de bullicios y comociones populares; pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurientes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones que faciliten á los Jueces su propia execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la Justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo hice examinar muy seriamente este importante asunto, en que tanto se interesa la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes de mis fieles vasallos; y conformándome en lo que se me propuso por una Junta de Ministros de mi satisfaccion, y con lo que me consultó el zelo del mi Consejo, habiendo oido ántes á mis Fiscales;

I. Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y comociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

II. Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen la jurisdiccion ordinaria: inhiho á otros qualquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presen todo su auxilio á las Justicias Ordinarias.

III. Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero, ni exención alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que piédan alegarla; y aunque se proponga, mando á los Jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

IV. La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilan-

en estas comociones, queden desafortados y sujetos á las Justicias Ordinarias, las quales han de conocer en todas

tes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa, y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

V. Declaro cómplices en la expencion á todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su severidad siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio separado, de modo que no consten del proceso; todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

VI. Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe Militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expencion.

VII. Luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legitimos y necesarios executores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar Bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las quales se executarán en sus personas y bienes irremisiblemente en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

VIII. Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallen en las calles con qualquiera otro motivo ó pretexto; so pena de ser tratados como inobedientes al Bando que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

IX. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juegos y demas oficinas públicas.

X. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados Templos con violencia, y tal vez con efusion de sangre, cuidarán las Justicias, los Párrocos y los Superiores Eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones y los Templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

XI. Las gentes de Guerra se retirarán á sus respectivos Cuarteles, y se pondrán sobre las armas para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la Justicia Ordinaria al Oficial que la tuviere á su mando.